

#2668

P/5720

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Mayo 26/39

Proy de ley que modifica el art.
19 de la Ley de Registro de Bienes
que habria sido modificada
por el art 1 de la ley 1404

6 Papeas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#372

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de Junio de 1939.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio N^om. 412, fechado el 31 de Mayo ppdo., se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, y que había sido modificado por el Artículo 10. de la Ley # 1404, de fecha 27 de Octubre de 1937; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ig

61/5291

00412

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de mayo de 1939.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, y que había sido modificado por el artículo lo. de la Ley 1404, de fecha 27 de octubre de 1937.

Para mejor ilustración de esa Hon. Cámara remítrole adjunto copia del mensaje del Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

26/5290

00413

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de mayo de 1939.

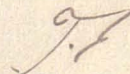
Doctor Jacinto B. Peynado
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 6412 de fecha 26 de mayo de 1939, anexo al cual vino el proyecto de ley que modifica nuevamente el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, que había sido modificado por el artículo 10. de la Ley 1404, de fecha 27 de octubre de 1937.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

P/1/57421



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 06412

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de mayo de 1939.-


Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Al ser puestas en ejecución las recientes leyes que establecen cambios en la división política de la República, se ha advertido la necesidad de reformar el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, a objeto de hacer extensiva la jurisdicción de los registradores de títulos a las provincias Benefactor, Monseñor de Meriño y Libertador.

El proyecto de ley que acompaña este mensaje tiene por objeto satisfacer tal necesidad, y confío, por tanto, en que será acogido favorablemente por las Cámaras Legislativas.

Dios, Patria y Libertad!


Jacinto B. Peinado.

81/5420



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.- El artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, que fué modificado por el artículo 1 de la Ley 1404, de fecha 27 de octubre de 1937, queda modificado nuevamente para que se lea así:

"Art. 19.- Habrá dos registradores de títulos, nombrados por el Poder Ejecutivo: uno con asiento en Ciudad Trujillo, cuya jurisdicción comprenderá el Distrito de Santo Domingo y la provincias del Seibo, San Pedro de Macoris, Monseñor de Meriño, Trujillo, Azua, Benefactor y Barahona; y el otro con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros que comprenderá las provincias de Samaná, Duarte, La Vega, Espaillat, Santiago, Puerto Plata, Montecristi y Libertador".

"Los registradores de títulos llevarán libros de registro por separado para cada provincia o para cada común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas provincias o comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y remitirán nuevos certificados de títulos, según se dispone más adelante".

"Los registradores de títulos estarán bajo la dirección del Tribunal de Tierras".

"El nombramiento de los registradores de títulos no conlleva la supresión de los conservadores de hipotecas, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados".

"Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los registradores de títulos estarán sujetos a

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3ª LEGISLATURA Quid. de 1939

REGISTRADA AL No. 108

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica nuevamente la
de Registro de Tierras.

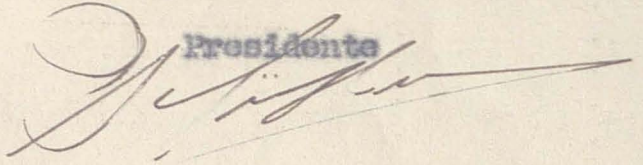
TOPICO:

PAG. No. 2

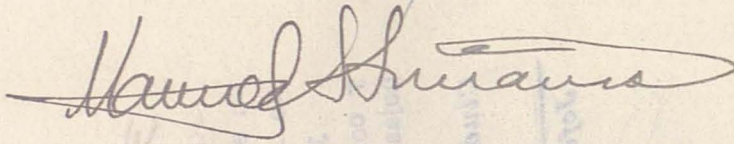
la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal de Tierras. Los registradores de títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo ciento cuarenta".

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Presidente



Secretarios



REGISTRADO AL...
SECRETARIA DE TIERRAS...
CIUDAD TRUJILLO...

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

3^a LEGISLATURA ... de 1939

REGISTRADA AL No. 128

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signature and date: 3 de Mayo de 1939

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico:- El artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, que fué modificado por el artículo 1 de la Ley 1404, de fecha 27 de octubre de 1937, queda modificado nuevamente para que se lea así:

"Art. 19.- Habrá dos registradores de títulos, nombrados por el Poder Ejecutivo: uno con asiento en Ciudad Trujillo, cuya jurisdicción comprenderá el Distrito de Santo Domingo y las provincias del Seibo, San Pedro de Macorís, Monseñor de Meriño, Trujillo, Azua, Benefactor y Barahona; y el otro con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, que comprenderá las provincias de Samaná, Duarte, La Vega, Espaillat, Santiago, Puerto Plata, Montecristi y Libertador".

"Los registradores de títulos llevarán libros de registro por separado para cada provincia o para cada común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas provincias o comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y remitirán nuevos certificados de títulos, según se dispone más adelante".

"Los registradores de títulos estarán bajo la dirección del Tribunal de Tierras".

"El nombramiento de los registradores de títulos no conlleva la supresión de los conservadores de hipotecas, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados".

-2-

"Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los registradores de títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal de Tierras. Los registradores de títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo ciento cuarenta".

DADA etc.